

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali Valle, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos Rad. N°.2021-00020-00

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por CHRISTIAN DAVID PALACIOS en calidad de apoderado judicial de MARTHA ELIZABETH CIFUENTES SALAZAR, representante legal de la menor ANTONIA LOZANO CIFUENTES, en contra de CARLOS ARIEL LOZANO DAVALOS, sin perjuicio de la revisión de los requisitos sustanciales del título ejecutivo que habrá de estudiarse en la eventual sentencia, se observan falencias que impiden librar el mandamiento ejecutivo, las que deberán subsanarse así:

- a) No se aportó el título base de recaudo de la demanda, esto es, la escritura pública No. 3147 de la Notaria Octava del Circulo de Cali Valle, como tampoco el registro civil de nacimiento de la menor Antonia Lozano Cifuentes, documentos que fueron enunciados en el acápite de pruebas pero que no fueron debidamente digitalizados y allegados al Despacho].
- b) Se pretende el cobro de la cuota alimentaria pactada para dos hijos SEBASTIÁN y ANTONIA LOZANO CIFUENTES en la suma mensual de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000.00)¹ por el mes de diciembre de 2019 y por los meses de enero a octubre de 2020. sin embargo, como quiera que se informa que uno de los hijos, SEBASTIÁN LOZANO CIFUENTES es mayor de edad, no obra en el plenario escrito de poder otorgado al abogado en ejercicio del derecho de postulación que le asiste, debiendo ser aportado o en su defecto, aclarar lo que se pretende de cara a la cuota alimentaria fijada.
- c) Habrá de enunciar el apoderado judicial, una a una de manera clara, precisa y puntual, las cuotas adeudadas en los meses y años respectivos, aplicando el aumento del IPC de manera correcta sobre la cuota pactada, como también para el caso de las cuotas extraordinarias, lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Estatuto Procesal.
- d) Deberá el extremo demandante, acreditar haber enviado al demandado, por medio de correo electrónico o mediante envío físico, la demanda con sus anexos y el escrito de subsanación de la demanda, según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo deprecado por MARTHA ELIZABETH CIFUENTES SALAZAR, representante legal de la menor ANTONIA

¹ En el hecho 3 de la demanda, se transcribe aparte del título base de recaudo, donde consta el valor, forma y modo de pago de la cuota alimentaria, de lo que se colige que la cuota alimentaria se estableció en su época para dos menores.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



LOZANO CIFUENTES, en contra de CARLOS ARIEL LOZANO DAVALOS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al extremo ejecutante, al abogado CHRISTIAN DAVID PALACIOS L., identificado con C.C. N°. 1.010.059.758 y Licencia Temporal. 24.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de quien luego de consultada la página de la Rama Judicial, se advierte su estado de vigencia, conforme al certificado de antecedentes N°.90.785 expuesto en la web.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **09**, hoy, **23 de febrero de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2791c8c9aa5df9cbd4a5fd869abb5785aa967d091b6825ae5604646fb9fb045d**
Documento generado en 22/02/2021 03:00:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>